

Ciudad de México, 23 de mayo de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

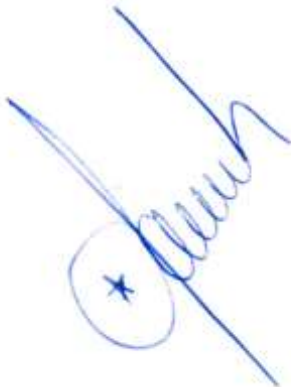
**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1618/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Simón Lara Cantica**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1618/2021.

**ACTOR:** Simón Lara Cantica

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional De Elecciones Morena.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-1618/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el C. **Simón Lara Cantica**, el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el dictamen emitido por dicha autoridad en fecha 10 de mayo de 2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción del medio de impugnación.** Se dio cuenta del medio de impugnación recibido en original en la Sede Nacional de nuestro Partido Político el día presentado 14 de mayo de 2021, con número de folio de recepción 008800, el cual es presentado por el C. **Simón Lara Cantica**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el dictamen emitido por la misma de fecha 10 de mayo de 2021.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación presentado por el C. **Simón Lara Cantica**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual se le requirió a la autoridad responsable para que rindiera un informe circunstanciado respecto de los hechos y agravios hechos valer.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 17 de mayo de 2021.

**CUARTO. Del acuerdo de Vista.** Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2021, se dio vista a la parte actora con el Informe rendido por la autoridad responsable para que para que manifestará lo que a su derecho convenga, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**QUINTO. Del desahogo a la vista.** El día 18 de mayo del presente año se recibió en original en la Sede Nacional de Nuestro Instituto Político un escrito de fecha 17 de mayo de 2021, suscrito por el C. Simón Lara Cantica, por medio del cual se da contestación a la vista realizada por esta Comisión.

**SEXTO. Del cierre de Instrucción.** Una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente es declarar el cierre de instrucción señalado en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, esto mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del

Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54<sup>o</sup> del Estatuto, 19<sup>o</sup> del Reglamento de la CNHJ y 9<sup>o</sup> de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. El medio de impugnación referido se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1618/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B) FORMA.** El medio de impugnación y los escritos posteriores relacionados con el mismo fueron

presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala, asimismo dentro de dicho escrito, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a una candidatura a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional (plurinominal) en el estado de México con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) *La declaración de principios;*
- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

**Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de

manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### **“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

#### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas*



*supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-MEX-1618/2021** promovido por el C. **Simón Lara Cantica**, de la lectura del medio de impugnación se desprende lo siguiente:

**“ PRIMER FUENTE DE AGRAVIO. Causas** *Agravio las consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el considerando séptimo, resolutivos primero, segundo y tercero del dictamen emitido en fecha 10 de mayo de 2021, al resolver que no se procedió a aprobar la postulación del C. Simón Lara Cantica a la candidatura para la diputación local por el principio de representación proporcional en el Estado de México, toda vez que dicho dictamen fue emitido por dichas autoridades de manera simulada, dolosa, discriminatoria, autoritaria y extemporánea, en donde ni siquiera la autoridad antes indicada; omitió valorar mis probanzas tanto en lo individual como en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, violando el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que nadie podrá ser privado de la propiedad, posiciones o derechos, sino mediante juicio previamente establecido en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las expedidas conforme con anterioridad al hecho, violando los principios de exhaustividad y congruencia que debe existir en toda sentencia y dictamen, además de violar el principio de violar el principio de legalidad y de certeza jurídica que establece el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de no valorar que los pueblos y comunidades indígenas tenemos el derecho de votar y ser votados para ocupar los cargos de públicos y de elección popular mediante nuestras prácticas tradicionales que establece el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal, pues la Comisión Nacional de Elecciones dejó de valorar que el análisis exhaustivo , valoración, calificación y emisión del dictamen de los perfiles para su valoración adecuada lo era hasta el 25 de abril de 2021, es decir fecha en que se presentaría ante el Instituto Electoral del Estado de México [...]*

...

**SEGUNDO FUENTE DE AGRAVIO:** *Causa agravios las consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Elecciones al establecer que si bien es cierto aplicable el artículo 6, 6 bis del Estatuto de Morena, que comprende la observancia de la trayectoria , los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales, contrario a lo que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones debe hacer público a los contendientes los parámetros que motivaron la selección de las candidaturas, pues al establecer que de ocurrir lo contrario el ejercicio de la facultad se convertiría en cuantitativa y no cualitativa, al advertir que deviene de un ejercicio discrecional del mismo, incurriendo en una indebida fundamentación como indebida motivación [...].*

...

**TERCER FUENTE DE AGRAVO:** *Agravio las consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el considerando séptimo, resolutivos primero, segundo y tercero del dictamen emitido en fecha 10 de mayo de 2021, existiendo una indebida motivación como carente*

*fundamentación, toda vez que establece que el suscrito no partió de una premisa errónea la cual consiste en que no se consideró mi perfil en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de México, aun cuando se auto adscribe como indígena, en donde además establece que resulta perfectamente claro que en todo el proceso de selección habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciando de ese modo llevara la encrucijada relativa a que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente siempre violatorio del derecho, excluyente, asumir esta visión, lo que si se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísima más amplia, la máxima autoridad partidaria, dichas apreciaciones carecen de fundamentación y realizan in indebida motivación, ya que si bien es cierto la Comisión Nacional de Elecciones del partido político de morena es la máxima autoridad partidaria , lo anterior es que bajo el principio de discrecional está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, en las que se encuentran las estrategias políticas, las cuales se encuentran relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, para cumplir con los planes y programas, dicha facultad discrecional no se cumplió en el caso particular, pues el dictamen emitido en fecha 10 de mayo de 2021, al ser emitido de manera extemporánea fuera del último plazo previsto en fecha 25 de abril de 2021, donde se llevó el registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, es evidente de que al no calificarse en tiempo y forma se vulnero el principio de legalidad y seguridad jurídica, que establece el párrafo primero de la Constitución Federal, en donde la autoridad debe respetar los plazos previstos en la ley, sin embargo al no calificar los perfiles en relación con los demás apir antes, no se cumplió con los artículos 6 y 6 bis del estatuto de Morena, pues es evidente que dicha facultad discrecional es abusiva, arbitraria y discriminatoria, pues ni siquiera se contempló la acción afirmativa indígena, ya que la Comisión nacional de Elecciones en el ámbito de su competencia queda habilitada para elegir dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad, de tal manera que no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichoso que, a final de cuentas, se traducen arbitrariedad pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derecho fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es al control judicial [...]*

...

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado mediante un escrito de fecha 16 de mayo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

#### **“AGRAVIOS**

*Del escrito de impugnación puede advertirse que la parte actora hace valer, sustancialmente, los siguientes conceptos de agravios:*

*1. La supuesta falta de fundamentación y motivación respecto a la **Convocatoria**, con relación a proceso de selección de la designación directa de candidato.*

*2. El “**DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE POSTULACIÓN DEL C. SIMON LARA CANTINCA AL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, QUE SE EMITE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO MEDIANTE SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2021, DICTADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-342/2021**”.*

*3. La supuesta falta de consideración respecto del perfil de la parte actora.*

### **AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN AL AGRAVIO**

*Una vez sintetizado los motivos de disenso se debe decir que los agravios señalados en el presente escrito resultan infundados e inoperantes, de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan:*

*En relación al agravio identificado con el numeral 1, este deviene **infundado e inoperante**, en razón de que el promovente al inscribirse en el proceso de selección tenía conocimiento que se encontraría en una contienda y el perfil considerado como idóneo por esta Comisión Nacional de Elecciones sería el que se aprobaría, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; pues apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente.*

*Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.*

*Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus*

*pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado.*

*Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido -ratio decidendi-, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.*

*Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.*

*Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del por qué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de Derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.*

...

*En consecuencia, debe calificarse como inoperante toda vez que, como ya quedó establecido, en el juicio para la protección de los derechos político electorales, era inatendible la causa de pedir de la parte recurrente, en ese entendido es claro que el procedimiento de elección interna por parte del partido político Morena ha quedado firme y, en consecuencia, ha causado plenos efectos jurídicos, resulta aplicable la jurisprudencia II.1o.T. J/7 (10a.) mutatis mutandis **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO.***

*Ahora bien, fundamental hacer las siguientes consideraciones:*

- a) *Es necesario señalar a ese órgano jurisdiccional, que la Comisión Nacional de Elecciones*

*de conformidad con sus facultades estatutarias, así como las contempladas en la Convocatoria, y, en cumplimiento a lo relacionado con nuestra estrategia política, misma que no podrá exponerse lisa y llanamente, en razón de que se les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas.*

*Aunado al párrafo anterior, es menester señalar que el dictamen de idoneidad cumple con los principios básicos de legalidad y certeza jurídica, toda vez que de un análisis exhaustivo y la verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las y los aspirantes a la candidatura a Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, se realizó acorde a los siguientes parámetros:*

- 1. Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisaron los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular.*
- 2. Se analizó el contexto político, electoral y social de los Municipios del Estado de México. Encontrando la necesidad, en cada caso, de postular al perfil que cuente con un trabajo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecuen a la estrategia integral de nuestro partido.*
- 3. Se consultan medios de comunicación y redes sociales. Asimismo, se realizan consultas directas con referentes políticos de la entidad en cuestión.*
- 4. Del análisis de los aspectos antes descritos, la Comisión Nacional de Elecciones calificó el perfil correspondiente como idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en el Estado de México, de cara al proceso electoral 2020-2021, por lo que resultó procedente aprobar la solicitud de registro respectiva para la candidatura a la a Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, para el proceso electoral 2020- 2021.*

...

*Sin embargo, en el presente juicio, la parte actora parte de una premisa errónea, la cual consiste en que no se consideró su perfil en el proceso de selección de candidatos a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de México, aun cuando se autoadscribe como persona indígena. Resulta perfectamente claro que en todo proceso de selección habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada relativa a que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria.*

...

*En referencia a la supuesta omisión de prever el Artículo 6 Bis del Estatuto de este órgano partidario y no designar al actor del presente juicio, resultan **inoperantes** los argumentos que expone la parte actora.*

*En este contexto hay que señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el test de proporcionalidad debe comenzar identificando los fines que se persiguen con esta medida cuestionada, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Para lograr esa representatividad, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.***

*El fin de la norma en el artículo 6 Bis del Estatuto guarda relación esto último, pues la autoridad superior de MORENA busca alcanzar el fin que la Constitución le impone de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero garantizando que efectivamente lleguen al poder los afiliados que, ciertamente pregonen sus programas, principios e ideas para que los apliquen durante el ejercicio de la función pública.*

*Por lo anterior, la Sala Superior<sup>1</sup> determino que para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.*

*La honorable Sala Superior se ha pronunciado al respecto, mencionando que este artículo 6 Bis satisface cada una de las etapas del test de proporcionalidad y que tiene por objeto establecer una serie de elementos que, relacionados con los previstos en los incisos a. al h. del artículo 6 del propio Estatuto, serán valorados para quien aspire a una candidatura para un cargo intrapartidista o de elección popular<sup>2</sup>. Sobre esa base, para esa Sala Regional, la finalidad del artículo que supuestamente es omisa en su aplicación para esta comisión es acorde a las estrategias y fines de este Instituto Político, por lo cual, en ningún momento se dejó de valorar a los aspirantes a candidatos, tampoco quita ninguna atribución ni afecta sus derechos político electorales por ejercer las facultades discrecionales otorgadas a esta Comisión, en consecuencia, sus argumentos resultan **inoperantes** [...].*

**SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.** Derivado del acuerdo de vista emitido por

esta Comisión dentro del expediente al rubro citado, el C. Simón Lara Cantica, remiten a este órgano jurisdiccional un escrito de fecha 17 de mayo de 2021, por medio del cual manifiestan lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Se objeta el informe circunstanciado en cuanto a su alcance y valor probatorio que le pretende hacer valer la Comisión Nacional de Elecciones de manera dolosa, mismo que fue rendido por la autoridad señalada como responsable, toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede verificar que la responsable al rendir su informe circunstanciado falsea en cuanto a los conceptos de violación, pues los mismos deben analizarse a la luz del acto reclamado [...]*

...

*De dichos actos reclamados se puede apreciar que en ningún momento se reclamó la convocatoria, pues dicho procedimiento ya quedó firme en su momento procesal oportuno, pues se infiere que la responsable me pretende poner trabas en el procedimiento respectivo, ya que lo que se debe analizar son los actos reclamados en relación con los conceptos de violación, luego entonces el dictamen de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue realizado fuera de los plazos previstos en la ley, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no cumplió con las obligaciones que le son inherentes a su cargo, para evaluar los perfiles de cada uno de los aspirantes conforme a su trayectoria política, valores éticos políticos, y antigüedad en las luchas sociales, tal y como se desprende del artículo 6 Bis del Estatuto de Morena, de tal forma que la autoridad responsable al remitir el informe circunstanciado sin los dictámenes de los candidatos respectivos, es evidente de que existe manipulación, amiguismo, influyentismo, patrimonialismos, amiguismo, nepotismo, perpetuación de cargos, clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo, contrario al artículo 3 fracción f) del Estatuto de Morena, pues el Partido Político al que estoy registrado tienen que erradicar las prácticas antiguas y construir auténticas representaciones populares.*

*De tal forma que no son inoperantes e infundados los conceptos de violación, ya que el inscribirme al proceso de selección tenía conocimiento que es una contienda de perfiles y que estos deben ser analizados por la Comisión Nacional de Elecciones conforme al artículo 6 bis del Estatuto de Morena, analizando los perfiles de los aspirantes en base a su trayectoria política, valores éticos políticos, y antigüedad en las luchas sociales, bajo el principio de idoneidad, razonabilidad y que el considerado como tal, debe ser del conocimiento de los aspirantes para estar en posibilidad de impugnar los dictámenes respectivos, en aras de tutelar los derechos políticos electorales de los militantes y aspirante a un cargo de elección popular, pues el informe que remite la Comisión Nacional de Elecciones se impugna en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues solamente hace argumentaciones subjetivas no basadas en elementos objetivos (pruebas, dictámenes de aspirantes), pues al no acompañar los dictámenes de los aspirantes calificados como tales, es evidente de que hubo dedazo en la elección, de ahí que han existido múltiples denuncias, demandas a nivel nacional de las irregularidades y falta de transparencia y acceso a la información por el órgano respectivo, de ahí que el no presentar el dictamen de calificación de los aspirantes*

*la Comisión nacional de Honestidad y Justicia, de tal forma que al no presentarse en el informe circunstanciado los candidatos que acreditaran de manera fehaciente estar en los supuestos del artículo 6 bis, y en algunos supuestos de excepción de las acciones afirmativas, es evidente que debe operar la preclusión por extensión del plazo [...].*

*En ese sentido el partido político de Morena a través de la Comisión Nacional de Elecciones refiere que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de legalidad el cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, la misma hace una indebida interpretación jurídica, al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tratarse de actos administrativos y jurisdiccionales, estas la observan si necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que lo fundan al advertir con claridad el artículo en que se basa la decisión, sin embargo son simples afirmaciones, pues las autoridades administrativas no pueden estar basadas en especulaciones, pues la fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde deben analizarse los documentos, tanto en lo individual como en su conjunto y conforme los dictámenes emitidos por cada aspirante, con la finalidad de respetarse las formalidades esenciales de todo Procedimiento [...].*

...

*De tal manera que la comisión Nacional de Elecciones, no es un órgano jurisdiccional como lo pretende hacer valer, ni tampoco tiene el carácter de juzgador sino de autoridad arbitral, que emite laudos, y siendo precisamente el Órganos Jurisdiccionales; el Tribunal Electoral del Estado de México y la Sala Regional y Superior del Poder Judicial de la Federación, en donde como órganos jurisdiccionales revisan la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones, pues en todos los casos dichas autoridades efectivamente deben realizar una debida fundamentación y motivación., dando razonamiento de lo decidido en base a la Litis planteada sin omitir ningún planteamiento, pues este acarrearía la vulneración al debido proceso, y violación al derecho de ofrecer, desahogar y valorar pruebas conforme al artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal.*

*De tal manera que la comisión Nacional de Honestidad de Justicia, hace simples afirmaciones subjetivas a la manera de cómo se debe resolver fundando y motivando, pero en ningún momento contesta los conceptos de violación, fundamentos de derechos, hechos y acto reclamado, de ahí que la Comisión Nacional de Elecciones jamás justifica la validación calificación de los perfiles, analizando tanto las pruebas en lo individual como en su conjunto, pues no acompaña las constancias respectivas, incurriendo en ocultamiento de información pública, pues la responsable no puede resolver si no se anuncian las pruebas respectivas, pues la autoridad de la Comisión Nacional de Elecciones simplemente hizo un copy page de alguna resolución de la plataforma de internet de cómo se debe realizar y emitir una sentencia, pues dichos argumentos no son sólidos para contra-restar mis conceptos de violación, acto reclamado, fundamentos de derecho y hechos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que el ciudadano debe dar los hechos, y al órganos jurisdiccional y/o arbitral le corresponde dar el derecho.*



*En esta tesitura, la Comisión Nacional de Elecciones no puede establecer que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia califico conforme al criterio emitido por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano en el expediente SG-JDC-157/2021, pues cada Procedimiento Sancionador Electoral difiere los hechos, actos reclamados, fundamentos de derecho, respecto de los demás juicios, pues se deben atender los conceptos de violación a cada acto reclamado, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe resolver con base a los derechos políticos Electorales del ciudadano conforme al caso en particular, de ahí que devienen infundados y realiza una indebida motivación la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

*De tal forma que no son inoperantes la causa de pedir del suscrito, pues son simples manifestaciones de la Comisión Nacional de Elecciones al establecer que la causa de pedir a quedado firme, pues deja de valorar que al emitirse una sentencia de fecha 07 de mayo de 2021, por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente, ST-JDC-342/2021, la misma esta Sub judice que en locución latina es pendiente de resolución judicial, de ahí que los Juicios Políticos Electorales y Juicios respectivos impugnando las omisiones administrativas son presentadas en tiempo y forma, situación que no valorar la propia autoridad.*

*De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones deja de valorar que en un procedimiento arbitral y jurisdiccional no se pueden reservar datos, pues el ocultamiento de información pública, conlleva a realizar el procedimiento sancionador por precisamente el ocultamiento de información pública, pues todos procedimiento jurisdiccional debe tener las pruebas para mejor proveer y además el acceso a la información pública ante órgano jurisdiccional y arbitral debe ser conforme al artículo 6 de acceso a la información de la Constitución Federal.*

*De tal manera que el dictamen emitido en fecha 10 de mayo de 2021, no cumple con los principio de legalidad y certeza jurídica, ya que dicho dictamen fue emitido por dichas autoridades de manera simulada, dolosa, discriminatoria, autoritaria y extemporánea, en donde ni siquiera la autoridad antes indicada; omitió valorar mis probanzas tanto en lo individual como en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, violando el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que nadie podrá ser privado de la propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas conforme con anterioridad al hecho, violando los principios de exhaustividad y congruencia que debe existir en toda sentencia y dictamen, además de violar el principio de legalidad y de certeza jurídica que establece el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de no valoran que los pueblos y comunidades indígenas tenemos el derecho de votar y ser votados para ocupar los cargos públicos y de elección popular mediante nuestras prácticas tradicionales que establece el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal, pues la Comisión Nacional de Elecciones dejo de valorar que el análisis*

*exhaustivo, validación, calificación y emisión del dictamen de los perfiles para su valoración adecuada lo era hasta el 25 de abril de 2021, y al emitirlo en fecha 10 de abril de 2021, fue emitida con motivo de la resolución de fecha 07 de mayo de 2021, emitida por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente, ST-JDC-342/2021 [...].”*

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

**“PRIMER FUENTE DE AGRAVIO. Causas** *Agravio las consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el considerando séptimo, resolutivos primero, segundo y tercero del dictamen emitido en fecha 10 de mayo de 2021, al resolver que no se procedió a aprobar la postulación del C. Simón Lara Cantica a la candidatura para la diputación local por el principio de representación proporcional en el Estado de México, toda vez que dicho dictamen fue emitido por dichas autoridades de manera simulada, dolosa, discriminatoria, autoritaria y extemporánea, en donde ni siquiera la autoridad antes indicada; omitió valorar mis probanzas tanto en lo individual como en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, violando el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que nadie podrá ser privado de la propiedad, posiciones o derechos, sino mediante juicio previamente establecido en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las expedidas conforme con anterioridad al hecho, violando los principios de exhaustividad y congruencia que debe existir en toda sentencia y dictamen, además de violar el principio de violar el principio de legalidad y de certeza jurídica que establece el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de no valorar que los pueblos y comunidades indígenas tenemos el derecho de votar y ser votados para ocupar los cargos de públicos y de elección popular mediante nuestras prácticas tradicionales que establece el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal, pues la Comisión Nacional de Elecciones dejó de valorar que el análisis exhaustivo, valoración, calificación y emisión del dictamen de los perfiles para su valoración adecuada lo era hasta el 25 de abril de 2021, es decir fecha en que se presentaría ante el Instituto Electoral del Estado de México [...]*

...

**SEGUNDO FUENTE DE AGRAVIO:** *Causa agravios las consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Elecciones al establecer que si bien es cierto aplicable el artículo 6, 6 bis del Estatuto*

de Morena, que comprende la observancia de la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales, contrario a lo que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones debe hacer público a los contendientes los parámetros que motivaron la selección de las candidaturas, pues al establecer que de ocurrir lo contrario el ejercicio de la facultad se convertiría en cuantitativa y no cualitativa, al advertir que deviene de un ejercicio discrecional del mismo, incurriendo en una indebida fundamentación como indebida motivación [...].

...

**TERCER FUENTE DE AGRAVO:** *Agravio las consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el considerando séptimo, resolutivos primero, segundo y tercero del dictamen emitido en fecha 10 de mayo de 2021, existiendo una indebida motivación como carente fundamentación, toda vez que establece que el suscrito no partió de una premisa errónea la cual consiste en que no se consideró mi perfil en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de México, aun cuando se auto adscribe como indígena, en donde además establece que resulta perfectamente claro que en todo el proceso de selección habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciando de ese modo llevara la encrucijada relativa a que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente siempre violatorio del derecho, excluyente, asumir esta visión, lo que si se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísima más amplia, la máxima autoridad partidaria, dichas apreciaciones carecen de fundamentación y realizan in indebida motivación, ya que si bien es cierto la Comisión Nacional de Elecciones del partido político de morena es la máxima autoridad partidaria , lo anterior es que bajo el principio de discrecional está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, en las que se encuentran las estrategias políticas, las cuales se encuentran relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, para cumplir con los planes y programas, dicha facultad discrecional no se cumplió en el caso particular, pues el dictamen emitido en fecha 10 de mayo de 2021, al ser emitido de manera extemporánea fuera del último plazo previsto en fecha 25 de abril de 2021, donde se llevó el registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, es evidente de que al no calificarse en tiempo y forma se vulnero el principio de legalidad y seguridad jurídica, que establece el párrafo primero de la Constitución Federal, en donde la autoridad debe respetar los plazos previstos en la ley, sin embargo al no calificar los perfiles en relación con los demás apir antes, no se cumplió con los artículos 6 y 6 bis del estatuto de Morena, pues es evidente que dicha facultad discrecional es abusiva, arbitraria y discriminatoria, pues ni siquiera se contempló la acción afirmativa indígena, ya que la Comisión nacional de Elecciones en el ámbito de su competencia queda habilitada para elegir dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad, de tal manera que no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichoso que, a final de cuentas, se traducen arbitrariedad pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derecho fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es al control judicial [...].”*

Por lo que respecta a los agravios marcados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, esta

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifiesta que lo procedente es declararlos **INFUNDADOS** derivado de las siguientes consideraciones, en primer término es importante señalar que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tiene amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas.

Dichas atribuciones son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

***“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*”**

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

***Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es,***

***precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]***”

En ese orden de ideas, y derivado de las manifestaciones relacionadas con la presunta como ya se precisó en el estudio del presente agravio respecto a la presunta omisión valoración de los perfiles tomando en consideración a los pueblos y comunidades indígenas los cuales tienen el derecho de votar y ser votados para ocupar los cargos de públicos y de elección popular mediante nuestras prácticas tradicionales que establece el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal, en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas estableciendo de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este Instituto Político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Ahora bien, derivado de que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones ha incumplió con las normas estatutarias para el procedimiento de selección y registro de candidatos por MORENA, toda vez, que contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado ha dado puntual cumplimiento a lo controvertido, es decir el que el procedimiento de selección y registro de candidatos se ha desarrollado conforme a lo establecido tanto en la Convocatoria y en la norma estatutaria.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades en lo establecido en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 apartado w. y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario, abordados en el estudio del agravio anterior, sobre todo en atención a lo establecido en el artículo 44 apartado n., que a la letra precisa:

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

*n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y **entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo***

De todo lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es la encargada de revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA y la Base 1 de la Convocatoria, así mismo se es importante señala que en dicha Convocatoria y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas, mismas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el impugnante en el sentido de que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se realizó de forma extemporánea, es importante señalar que la Convocatoria al a que se sometió de forma voluntaria el hoy actor, no establece en ninguna de sus bases la emisión de dichos dictámenes, ni la notificación de los mismos, únicamente se señala que será publicado el resultado de los registros aprobados.

Por último, debe quedar de manifestó que derivado de todo lo anteriormente expuesto hace que los agravios esgrimidos por el impugnante deben ser declarados **INFUNDADOS e INOPERANTES**, también teniendo en consideración que el hoy actor no se encuentra combatiendo el perfil seleccionado por no ser idóneo si no que únicamente se encuentra combatiendo la valoración de su propio perfil por no haber sido aprobado.

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de alcaldías y concejalías, así como juntas municipales y Presidencias de comunidades en los estados de Campeche y Tlaxcala, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021” de fecha 20 de enero de 2021;
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el primer ajuste realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con motivo del cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-044/2021, en donde se concedió un plazo extraordinario y único los días 12 y 13 de febrero de 2021 para que las consejeras, consejeros y congresistas nacionales que deseen participar en el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local, puedan presentar la solicitud de registro en términos de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el segundo ajuste publicado el 09 de marzo de 2021, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, además de que se reservaron los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el tercer ajuste publicado el 04 de abril de 2021, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de pruebas (1,2, 3 y 4), es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento y formato de afiliación como Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México, que se exhibe en original y copia certificada del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México, en donde la asamblea nombra al promovente para ocupar el cargo de Diputado Local del Estado de México.

**El valor probatorio que se le otorga a los presente medio de prueba (5), es de indicio, toda**



vez que el mismo es únicamente una copia simple de un nombramiento realizado por un órgano diverso, el cual no genera derecho alguno o vincula a acción alguna.

- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en solicitud de registro que se realizó ante el Partido Político MORENA para el cargo de Diputado Local por Representación Proporcional.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (6), es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que el mismo fue expedido por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

- 7. TÉCNICAS.** Consistentes en el audio y video de fecha 31 de marzo de 2021, en donde se demuestra que se inició el proceso de insaculaciones para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021 del partido político MORENA, en donde se llevó la vigésima novena ronda de insaculación para definir las candidaturas locales de representación proporcional en el Estado de México, misma que fue celebrada por el Maestro Rafael Estrada Cano como representante del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en donde estuvo presente el Notario Público y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en donde se demuestra que en la tómbola respectiva salió el suscrito, lo anterior de acuerdo a la transmisión de fecha 31 de marzo de 2021 por Facebook: "Periodo de insaculaciones para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, disponible en la liga <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/565278657771559>, de la que resulto la lista de candidatos reservados.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (7), es de indicio, toda vez que el mismo es únicamente se desprende la realización de una de las etapas del proceso de selección de candidaturas, sin embargo, el mismo no es el medio de prueba idóneo para acreditar lo que se pretende ya que lo que se encuentra impugnando es el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, no el desarrollo de proceso de insaculación.**

- 8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cada uno de los informes justificados y anexos que envíe la autoridad responsable.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente, siendo este el emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.**

**9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 10 de mayo de 2021.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

**10. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto tanto legal como humano, en todo lo que favorezca a su oferente.

**11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias procesales que obren y sean agregadas en el sumario del expediente.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Por lo que hace los agravios esgrimidos por la parte actora marcados como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER**, los mismos son declarados **INFUNDADOS e INPROCEDENTES**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11*

*Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

**DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Toda vez que los agravios marcados como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER**, los mismos son declarados **INFUNDADOS e INPROCEDENTES**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**, lo procedente es Confirmar el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del C. Simón Lara Cantica de fecha 10 de mayo de 2021, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios marcados bajo los numerales **PRIMERO a TERCERO** hechos valer por el C. Simón Lara Cantica, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del C. Simón Lara Cantica de fecha 10 de mayo de 2021, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** y conforme a lo establecido por el Considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente

resolución .

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO